

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dure de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

**Suscripción en Santander.**—Per un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.  
**Suscripción para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.  
Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.  
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Mayo.)

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REGLAMENTO**

provisional para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio.

(Continuación).

ra su porte, aun cuando solo se empleen por temporada ó en el servicio de su dueño.

Se pagará:

Por cada una y cuota irreducible. . . . .	50
116. Berlinas, coches y demás carruajes de alquiler de cuatro ruedas en paradas ó puntos fijos.	
Se pagará:	
Por cada caballería, en Madrid. . . . .	28
En las demás poblaciones. . . . .	23
117. Caballerías destinadas al arrastre de barcas.	
Se pagará por cada una. . . . .	13
118. Camiones y carros para mudanzas.	
Se pagará por cada caballería:	
En Madrid y Barcelona. . . . .	32
En las demás poblaciones. . . . .	22
119. Carretas de bueyes destinadas al transporte por cuenta propia ó ajena.	

Pesetas.

Se pagará por cada una. . . . .	16.
120. Carros y demás carruajes de dos ruedas dedicados al transporte ó acarreo por carreteras ó caminos.	
Se pagará:	
Por cada caballería. . . . .	22
121. Carros, carretas y demás carruajes que, estando amillarados para la contribución de inmuebles, se dediquen en cualquiera época del año al acarreo ó transporte de cualquiera clase que no sea el de las mieses ó cosechas de sus dueños.	
Pagará cada uno por cuota irreducible. . . . .	8
122. Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos.	
Se pagará por cada caballería. . . . .	33
123. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente ó dure por lo menos más de seis meses.	
Pagarán:	
Por cada kilómetro de la línea que recorran. . . . .	4
Por cada caballería de las que arrastren el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos. . . . .	25
124. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea estacional durando menos de seis meses.	
Se pagará:	
Por cada kilómetro de la línea que recorran. . . . .	2
Por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos. . . . .	25

Pesetas.

Para el pago de cuota por el trayecto que recorran los carruajes deberán aforarse los que, correspondiendo á un mismo servicio, arranquen de puntos distintos de la línea ó recorran ésta á la vez, pero no aquellos que tengan los empresarios de repuesto.	
125. Navieros ó dueños de barcos.	
Por cada tonelada de arqueo hasta el límite de 500 en cada uno de los buques, pagarán. . . . .	1'10
126. Tartanas, calesas y demás carruajes de alquiler de dos ruedas, situados en paradas ó puntos fijos.	
Se pagará:	
Por cada caballería, en poblaciones de más de 20.000 habitantes. . . . .	18
En las demás poblaciones. . . . .	13
127. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conducción de viajeros por carreteras y caminos.	
Pagarán:	
Por cada kilómetro de la línea que recorran. . . . .	0'60
Por cada caballería. . . . .	13
128. Tránsitos ó caminos de hierro urbanos, servicio permanente ó que dure más de seis meses.	
Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía:	
En Madrid y Barcelona. . . . .	1'12
En poblaciones de 50000 habitantes en adelante. . . . .	0'60
En las demás poblaciones. . . . .	0'30
Por cada caballería destinada al arrastre, relevo y repuesto	
Pagarán:	
En Madrid y Barcelona. . . . .	25
En poblaciones de 50000	

Pesetas.

habitantes en adelante. . . . .	15
En las demás poblaciones. . . . .	6
129. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio estacional ó de temporada que no exceda de seis meses.	
Se pagará, como cuota irreducible, por cada metro que contenga el trayecto, aunque en todo ó parte tenga doble vía:	
En Madrid y Barcelona. . . . .	0'60
En poblaciones de 50000 habitantes en adelante. . . . .	0'30
En las restantes. . . . .	0'15
Por cada caballería destinada al arrastre, relevo y repuesto, se pagarán:	
En Madrid y Barcelona. . . . .	12
En poblaciones de más de 50.000 habitantes. . . . .	7
En las demás. . . . .	3
Nota. Cuando una Empresa de tranvías utilice para su servicio algun trozo de la línea ó trayecto perteneciente á otra, al liquidar la cuota de la primera se contará para el pago dicho trayecto como si formara parte integrante de su línea:	
130. Coches de lujo de dos y cuatro ruedas dedicados al servicio del público dentro de las poblaciones y que se alquilen por días ó temporada.	
Se pagará por cada caballería:	
En Madrid. . . . .	50
En las demás poblaciones. . . . .	30
131. Alquiladores de caballos para paseo.	
Pagará cada uno. . . . .	33
<i>Lavaderos públicos</i>	
132. Los de lana no anejos á fábricas de la industria lanera.	

(SE CONTINUARÁ).

**GOBIERNO CIVIL**  
DE LA  
**PROVINCIA DE SANTANDER.**

*Circular núm. 90.*

A los efectos prevenidos en el artículo 26 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1839, se hace público que con esta fecha se eleva al Excmo. Señor ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Corvera en nombre de aquel Ayuntamiento, contra una providencia de este Gobierno que revocó un acuerdo de aquella Corporación por el que se impuso á don José Bustillo Fernandez, una multa de quince pesetas por no haber derribado una pared que había construido, interceptando una carretera concejil.

Santander 8 de Junio de 1893.

El Gobernador,  
*Manuel Somoza de la Peña.*

*Circular número 91.*

En cumplimiento de lo que determina el artículo 26 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1839, se hace público que con esta fecha se remite al Excmo. Señor Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por doña Valentina Gonzalez Anievas, vecina del lugar de Monte, contra una providencia de este Gobierno que revocó un acuerdo del Ayuntamiento de esta capital, por el que se la concedió un terreno en el sitio de Resconorio, barrio de San Miguel del exporoso pueblo.

Santander 8 de Junio de 1893.

El Gobernador,  
*Manuel Somoza de la Peña.*

*Circular núm. 92.*

Hallándose reclamados por esta Comisión provincial los mozos Casto Garcia Gomez del reemplazo de 1888 por el Ayuntamiento de Valderredible y Augusto Reneros Jarastizabal, número 20 del reemplazo del año actual por el Ayuntamiento de Cabezón de la Sal, encargo á los Alcaldes, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dichos individuos, y caso de ser habidos los remitan á mi disposición dándome cuenta del resultado, caso contrario.

Santander 9 de Junio de 1893.

El Gobernador,  
*Manuel Somoza de la Peña.*

**ORDEN PÚBLICO**

*Circular número 93*

Habiéndose fugado de la cárcel de Valencia de don Juan, los presos en la misma Agustín Sanchez Moran, Isidro Zurdo y Vicente Moran Dorla, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, guardia civil y de

más dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dichos fugados, poniéndolos á mi disposición, caso de ser habidos.

Santander 9 de Junio de 1893.

El Gobernador,  
*Manuel Somoza de la Peña.*

*Señas*

Agustín Sánchez, natural de Castro Tierra, estatura 1 metro 450 milímetros, pesa 49 kilos, ojos garzos grandes, entradas en la frente; cuatro cicatrices: una encima de la nariz, otra sobre el ojo derecho y las otras dos en la frente, lleva camisa blanca, chaleco Bayona encarnado, blusa azul, pantalón muy viejo, brodequines blancos y barba cerrada.

Agustín Zurdo, natural de Fandon, vecino de Villanueva, profesor de primera enseñanza, delgado, de 31 años, estatura 1 metro 700 milímetros, peso 71 kilos, ojos garzos, pelo castaño, color sano.

Vicente Moran, vecino de Macrene, estatura 1'620, peso 56 kilos, color de los ojos castaño, pelo canoso, color bueno.

**SECCION DE FOMENTO**

**CARRETERAS.**

El Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia me participa que ha sido hecho efectivo el libramiento para el pago de expropiaciones causadas en término de Rionansa, con motivo de la construcción del trozo séptimo de la carretera de Piedrasluengas á Tinamayor, y al efecto de que se satisfagan las cantidades correspondientes á los interesados que indica la relacion que á continuación se inserta, á quienes se ocuparon fincas con destino á dichas obras; de conformidad con lo prevenido en los artículos 61 al 67 del reglamento para la ejecución de la ley de expropiación forzosa y en el 81 y 82 de la instrucción de Contabilidad de 5 de Octubre de 1883, he dispuesto señalar el día 20 del actual, y hora de las ocho de la mañana, para que se verifique el pago mencionado por el Pagador de Obras públicas de esta provincia, en el Ayuntamiento de dicho pueblo, guardándose en el acto las formalidades prevenidas en las disposiciones que se citan.

Santander 9 de Junio de 1893.

El Gobernador,

*Manuel Somoza de la Peña.*

Relacion que se cita.

D. Carlos Gonzalez Cosío.

El Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia me participa que ha sido hecho efectivo el libramiento para el pago de expropiaciones causadas en término de Rionansa, con motivo de la construcción del trozo sexto de la carretera de Piedrasluengas á Tinamayor, y al efecto de que se satisfagan las cantidades correspondientes á los interesados que indica la relacion que á continuación se inserta, á quienes se ocuparon fincas con destino á dichas obras; de conformidad con lo prevenido en los artículos 61 al 67 del reglamento para la ejecución de la ley de expropiación forzosa y en el 81 y

82 de la instrucción de Contabilidad de 5 de Octubre de 1883, he dispuesto señalar el día 10 del actual, y hora de las ocho de la mañana, para que se verifique el pago mencionado por el Pagador de Obras públicas de esta provincia, en el Ayuntamiento de dicho pueblo, guardándose en el acto las formalidades prevenidas en las disposiciones que se citan.

Santander 9 de Junio de 1893.

El Gobernador,  
*Manuel Somoza de la Peña.*

Relacion que se cita.

D. Manuel Cosío Gomez.  
Herederos de don Prismo Gutierrez.

D. Ramon Gomez.  
Gumersindo Cuenca.  
Francisco Fernandez.  
D.ª Juana Gomez.  
D. Francisco Gutierrez Lamadrid.  
Mauricio Ruiz.  
Miguel Ruiz.  
D.ª Carlota Gonzalez.  
D. Laureano de las Cuevas.  
Sinforiano Toribio.  
Antonio Rodriguez.  
Felipe Barrenechea.  
D.ª Magdalena Gonzalez.  
D. Eloy Gutierrez.  
D.ª Paulina Gonzalez.  
D. Gumersindo Cuenca.  
Isidoro Gutierrez.  
Santiago Cuenca.  
Wenceslao Aguera.  
Francisco Gonzalez Fernandez.

**GOBIERNO CIVIL**

DE LA

**PROVINCIA DE SANTANDER**

**SANIDAD**

*Circular número 94*

Siendo varios los Ayuntamientos que han dejado de cumplir mi circular número 76 inserta en el *Boletín oficial* del 25 de Mayo próximo pasado, que se refiere al puntual y exacto cumplimiento de la remisión á este Gobierno civil de los estados números 2 de la Estadística demográfico-sanitaria, precisamente antes del día 3 del actual, y habiendo transcurrido con exceso dicho plazo, sin que algunos Alcaldes hayan remitido aquellas, he acordado conceder por esta sola vez á los Ayuntamientos morosos un plazo de cinco días para remitir los estados que se citan en la adjunta relacion y á que á cada uno se le señalan, y transcurrido que sea este plazo, procederá con todo el rigor de la ley contra aquellos que dejen de cumplir lo que se tiene ordenado, y en lo sucesivo cuidarán todos de cumplir este servicio antes del día 5 del mes siguiente al en que correspondan los estados.

Santander 12 de Junio de 1893.

El Gobernador.

*Manuel Somoza de la Peña.*

Relacion que se cita

**Ayuntamientos**

**Estados que deben remitir**

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo
Los Tojos					
Mazcuerras					
Ruente					
San Vicente de la Barquera					
Tudanca					
Valle de Cabuérniga					
Castro-Urdiales	1	1	1	1	1
Villaverde de Trucíos	»	»	1	1	1
Pesaguero	»	1	1	1	1
Ruesga	1	1	1	1	1
Las Rozas	»	»	»	1	1
Valdeprado	»	»	»	»	1
Arnuero	»	»	1	»	»
Bárcena de Cicero	»	1	1	1	1
Entrambasaguas	1	1	1	1	1
Liérganes	1	1	1	1	1
Rivamontan al Mar	»	»	»	»	1
Santoña	»	»	»	1	1
Miengo	»	1	1	1	1
Castañeda	»	»	»	»	1
Corvera	»	»	»	»	1
Luena	»	»	»	»	1
San Roque de Riomiera	1	1	1	1	1
Vega de Pas	»	»	»	»	1
Villacarriedo	»	»	»	1	1
Alfoz de Lloredo	»	»	1	1	

MINISTERIO DE LA GUERRA

RELACION QUE SE CITA.

Número de los abonarés.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado. Pesos.	IMPORTE de los intereses. Pesos.	TOTAL. Pesos.	LÍQUIDO A PERCIBIR al 35 por 100 del capital é intereses. Pesos.
159	Lázaro Gomez Serrano	182	49'14	231'14	80'90
160	Lorenzo García Vega	149'79	»	149'79	52'43
161	Lorenzo Gomez Ribeu	100'02	24	124'02	43'11
162	Luis García Lapeña	141'03	38'07	179'10	62'69
163	José Gonzalez	152'37	»	152'37	53'33
164	Manuel Gonzalez García	49'72	13'42	63'14	22'10
165	José Gonzalez Varela	52	14'04	66'04	23'11
166	Manuel Gomez Rodriguez	136'62	36'88	173'50	60'73
167	Manuel Jimeno Jimeno	80'38	0'80	81'18	28'41
168	Miguel Gallego Bedmar	120'82	27'78	148'60	52'01
169	Jose García Novo	182	43'68	225'68	78'99
170	Miguel García Miguel	110'08	27'52	137'60	48'16
171	Nicolás Guerra Vazquez	106'95	28'87	135'82	47'54
172	Pedro Gracia Gracia	182	45'50	227'50	79'62
173	Pedro Gago Cisneros	111'53	26'76	138'29	48'40
174	Pedro Gomez Alvarez	65	17'55	82'55	28'50
175	Pegerto González Rodriguez	128'73	34'75	163'48	57'22
176	Remigio Gaizarain Pueyes	34'57	2'76	37'33	13'07
177	Ramon García Suarez	136'89	1'36	138'25	48'39
178	Santiago Seco Caballero	108'08	29'18	137'26	48'04
179	Salvador García Aguado	104	13'52	117'52	41'13
180	Severiano Gonzalez Fuejo	164'10	44'30	208'40	72'94
181	Ramon Sanchez García	114'51	2'29	116'88	40'91
182	Valentin Holgado Fernandez	56'94	2'27	59'21	20'72
183	Basilio Hernandez Alonso	108'94	23'96	132'90	46'50
184	Julian Hinjos Calvelo	222'61	10'10	232'71	98'65
185	Juan Hidalgo Garcia	155'68	18'68	174'36	61'02
186	Ramon Hernandez Casquero	66'02	»	66'02	23'11
187	Pablo Hernandez Cabrejos	38'68	»	38'68	13'54
188	Sandalio Hualde Ausó	202'72	54'73	257'45	90'11
189	Simon Hernandez Osorio	191'11	51'59	242'70	84'94
190	Felipe Yagües Valdivieso	182	49'14	231'14	80'90
191	José Iroa Taboada	108'17	23'79	131'96	46'19
192	Julian Iglesias San Pascual	180'29	27'04	207'33	72'56
193	Julian Jaro Casels	80'85	21'82	102'67	30'91
194	Manuel Jurado Borrego	144'96	39'13	184'09	61'43
195	Aniceto Lopez Martin	94'84	»	94'84	33'19
196	Antonio Lopez Lopez	114'72	19'50	134'22	46'98
197	Benito Lozano Lafuente	83'91	»	83'91	29'17
198	Domingo Lopez Fuentes	65	13'65	78'65	27'53
199	Francisco Linares Incógnito	142'67	38'52	181'19	62'42
200	José Lopez Alvarez	66'56	14'64	81'20	28'42
201	Julian Llano Los Arcos	182	1'82	183'82	64'34
202	José Lopez Perez	69'99	18'89	88'88	31'10
203	Manuel Larragoyen Sansinenea	81'59	22'02	103'61	36'26
204	Manuel Leon Ulloa	62'52	16'88	79'40	27'79
205	Miguel Liesa Allue	176'98	47'78	224'76	78'67
206	Perfecto Laso Justo	97'33	»	97'33	34'06
207	Antonio Mata Vidal	157'10	42'41	199'51	69'83
208	Benito Mozo Irado	181'54	36'30	217'84	76'24
209	Cenon Mendoza Perez	38'57	»	38'57	13'50
210	Trinidad Sanchez Frechoso	182	49'14	231'14	80'90
211	Francisco Menendez Braga	107'76	29'09	136'85	47'90
212	Francisco Martin Hidalgo	107'78	29'10	136'88	47'91
213	Gabriel Menendez Quiroga	110'73	27'68	138'41	48'44
214	Inocente Martinez Gonzalez	30'08	8'12	38'20	13'37
215	Juan Martinez Lusquiños	166'54	»	166'54	58'29
216	José Martin Bouza	181'93	29'10	211'03	73'86
217	José Martinez Alonso	166'45	44'94	211'39	73'99
218	Juan Macías Roca	100'32	25'08	125'40	43'87
219	José Miñau Perez	143	30'03	173'03	60'56
220	Lorenzo Macías Sevillano	124'73	19'95	144'68	50'64
221	Luis Martin Gonzalez	106'64	28'79	135'43	47'40
222	Manuel Moreina Perez	123'11	29'54	152'65	53'43
223	Macario Moreno Villarejo	182	5'46	187'46	65'61
224	Manuel Munich Perna	133	25'27	158'27	55'39
225	Plácido Martinez Jordan	109'77	29'63	139'40	48'79
226	Pascual Marquez Gonzalez	112'18	15'70	127'88	44'76
227	Segundo Montesino Campos	135'02	14'85	149'87	52'45
228	Santiago Muño Incógnito	57	»	57	19'95
229	Saturnino Merles Vera	111'41	17'82	129'23	45'23
230	Rafael Navarro Soriano	56'26	10'68	66'94	23'43
231	Isidoro Nogués Grau	144'56	36'13	180'70	63'24
232	Lucas Ortega Aguado	124'57	21'17	145'74	51'01
233	Felipe Orugo Partido	182	43'68	225'68	78'99
234	Manuel Ortiz Delgado	113'10	2'26	115'36	40'38
235	José Ortega Ruiz	143	38'61	181'61	63'56
236	Inocencio Ovejero Rodriguez	163'65	44'18	207'83	72'74

(Se concluirá).

